



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 372

Bogotá, D. C., jueves, 14 de junio de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2011
 CÁMARA**

*por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008
 y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 021 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se adiciona la Ley 1224 de 2008 sobre
 Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.*

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2012

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución y la Ley 5ª de 1992, y cumpliendo con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 021 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Evolución de la Ley 1224

En el año 2006, el entonces Senador de la República, Germán Vargas Lleras, presentó el Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, *por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica Militar*, el cual se convirtió en la ley que hoy se quiere derogar con este proyecto y a su vez expedir una nueva, creando el Servicio de Defensoría Técnica y Especializada. Se justificó la iniciativa, en el hecho de que no se estableció una normatividad especial en lo relacionado con la defensoría pública para la Justicia Penal Militar, en la Ley 9412 de 2005, que creó el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Además la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 1993, declaró inexecutable el artículo 374 del Código Penal Militar (Decreto número 2550 de 1988),

el cual establecía que en los procesos penales militares, la defensa del sindicado podía ser ejercida por un oficial de las Fuerza Militares o de la Policía Nacional en servicio activo, ya que la Corte consideró que esta defensa debía adelantarse por un abogado y que la relación jerárquica impedía que un militar en servicio activo fuera abogado defensor.

Antes de la Ley 1224 y actualmente, los miembros de la Fuerza Pública acuden a fondos de asistencia jurídica y cooperativas, conformados por miembros del Ejército y de la Armada, o a la Defensoría del Pueblo, pero encuentran fondos insuficientes para afrontar una efectiva defensa y son escasos los defensores públicos que pueden atender al número de efectivos que la requieren. Se propuso que el servicio de defensoría técnica se ampliará a toda la Fuerza Pública que en actividad y en relación con el servicio se vieran incurso en investigaciones penales de conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar o de la Justicia Ordinaria. Dos razones más de peso, motivaron la aprobación de la ley, la falta de recursos económicos y la imposibilidad física de los imputados de proveerse su propia defensa, quienes por razones de su servicio son permanentemente trasladados a zonas alejadas de los centros urbanos.

En el proyecto se buscaba desde el inicio de su trámite la creación de un Fondo Cuenta dentro de la Defensoría Técnica, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignados al Ministerio de Defensa, el cual también se podría surtir de las donaciones o aportes de particulares, gobiernos extranjeros u organismos internacionales. Se propuso ampliar la Defensoría Técnica Militar a los militares retirados, que durante el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal Militar.

El 16 de julio de 2008, se expidió la Ley 1224 de 2008, que recogió las anteriores iniciativas descritas en el proceso legislativo y definió claramente la finalidad, la cobertura y el funcionamiento de la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. En los debates que tuvo la aprobación de la ley, se hizo mención a que la ley, iba a requerir con el tiempo una modificación que otorgara la

cobertura de la ley, a los miembros de la Fuerza Pública en los estándares de juzgamiento internacional. En el año 2009 se radicó el Proyecto de ley número 099 de 2009, que buscaba esta modificación pero no fue debata la ponencia en esa legislatura y fue archivado.

Sin embargo, es muy importante resaltar algunas de las justificaciones que en su momento expuso en su ponencia favorable al proyecto, el honorable Representante a la Cámara Augusto Posada Sánchez, y que cobran plena actualidad:

“Es importante señalar que ni la Ley 941 de 2005, ni la Ley 1224 de 2008, establecieron una normatividad especial en lo relacionado con la Fuerza Pública cuando se le adelantan procesos ante la Corte Penal Internacional u otros organismos judiciales internacionales, la cual se hace necesaria, ya que en el mes de agosto de 2009, empezó la jurisdicción de la CPI en el territorio colombiano”.

“Entre el 5 de junio y el 5 de agosto de 2002, el Gobierno colombiano, sancionó y previo visto bueno de la Corte Constitucional, ratificó la ley que incorpora a la legislación colombiana el Estatuto de Roma”, ... “Colombia acepta una jurisdicción penal internacional para investigar y juzgar crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión que atenten de manera grave contra el Derecho Internacional Humanitario”. En el año 2009, entró en pleno vigor el Estatuto, ya que se cumplieron los siete años de excepción a los que se acogió el Estado colombiano. El artículo 55 del Estatuto de Roma establece los derechos de las personas durante la investigación y entre ellos se establece que tienen derecho a ser asistidos por un abogado defensor de su elección, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes.

Proyectos de ley modificatorios

En la anterior legislatura fue radicado nuevamente un proyecto de ley modificatorio, 021 de 2010 Cámara, el cual se acumula con el que posteriormente presentó el Ministerio de Defensa, número 194 de 2011 Cámara, y los cuales son objeto de la presente ponencia.

En el primer proyecto se buscaba ampliar la cobertura de la defensa técnica a la Corte Penal Internacional, amparando tanto a los miembros activos como retirados de la Fuerza Pública que resulten involucrados directa o indirectamente en conductas como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Establecería además los requisitos mínimos del Defensor Técnico de la Fuerza Pública.

El segundo proyecto, presentando por el entonces Ministro de Defensa Nacional pretende crear un Servicio Integral de Defensoría de los miembros de la Fuerza Pública, que garantizará la defensa en materia penal, bien sea ante la jurisdicción ordinaria y/o especializada, y en materia disciplinaria. Crea un Fondo Cuenta en el Ministerio de Defensa, que funcionará con recursos del presupuesto nacional, aportes de cooperación nacional e internacional y aportes de personas naturales o jurídicas y con otras contribuciones que permita la ley. Se crea una estructura para este servicio de defensoría y la ley define su organización y funcionamiento

Audiencia Pública

Con el fin de socializar este proyecto de ley acumulado, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se realizó una audiencia pública, en la cual se escucharon opiniones de expertos en la materia, al Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de Defensa Nacional, altos mandos militares, la Defensoría

del Pueblo, organizaciones de militares en retiro, el Representante en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y representantes de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos. Opiniones a favor y en contra del proyecto, que fueron tenidas en cuenta para la elaboración de esta ponencia. Quedaron radicados como constancia en el trámite de este proyecto tres documentos presentados en esta audiencia:

Intervención del doctor Christian Salazar Volkman, Representante en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Intervención del doctor Luis Guillermo Pérez Casas del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Secretario General de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y el Documento “LA DEFENSA MILITAR TÉCNICA Y DERECHO INTERNACIONAL” de Federico Andreu-Guzmán Subdirector de Litigio y Protección Jurídica Comisión Colombiana de Juristas.

El 7 de junio de 2011 el Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo y otros Representantes, radicaron informe de ponencia con modificaciones sustanciales, y el Representante Iván Cepeda radicó ponencia negativa. En la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del día 7 de junio de 2011, fue anunciada para el día siguiente la discusión y votación de los proyectos de ley acumulados. En la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2011, se discutieron y votaron los proyectos de ley acumulados. El informe de ponencia por el cual solicitaba el archivo de los procesos, fue negado, con el voto positivo del Representante Cepeda. Acto seguido, se discutió la ponencia del Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo y demás Representantes, la cual fue votada positivamente aceptando las modificaciones al texto propuesto.

Consideraciones actuales

Mientras se surtía el trámite de elaboración de la ponencia para segundo debate del proyecto, el Gobierno Nacional anunció a través del Ministerio de Defensa, que se estaba analizando y preparando una nueva iniciativa de carácter integral, la cual en efecto se presentó al Congreso de la República este semestre.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia**, con el fin de responder de una manera más integral a la problemática de la ausencia de garantías y reglas claras para los miembros de la Fuerza Pública.

En la exposición de motivos de este proyecto de acto legislativo, el Ministerio de Defensa expresa lo siguiente en relación con la Fuerza Pública:

“La Fuerza Pública para cumplir con su misión requiere ser dotada del personal, de los equipos, de la organización, de la logística, de los recursos y del marco jurídico para poder cumplir con la misión que la Carta Política les ha impuesto. Por esto, es una prioridad del Gobierno Nacional, y en este caso concreto del Ministerio de Defensa Nacional, trabajar para proporcionar las mejores condiciones a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y en tal sentido, se ha considerado necesario promover una solución integral a esa ausencia de claridad normativa que los miembros de la fuerza pública consideran que existe frente a sus actuaciones, y procurar que se dirima con certeza el debate que en torno a la investigación y juzgamiento de las mismas se suscita”.

En la preparación de este proyecto, el Gobierno Nacional consideró conveniente convocar una Comisión Asesora de alto nivel, conformada por tres expresidentes de la Corte Constitucional, dos generales de la reserva activa y un exviceministro de justicia, la cual concluyó que se debía consolidar un marco jurídico que ofrezca seguridad jurídica tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional.

En relación con una Defensoría Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública, la Comisión Asesora de alto nivel consideró como una de sus recomendaciones para incluir en el proyecto de acto legislativo, “la creación de un fondo destinado específicamente a financiar la defensa pública técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en cualquiera de las dos jurisdicciones, con el requisito de expedir luego una ley estatutaria con el fin de asegurar la estabilidad del régimen integral propuesto”.

Me permito citar la argumentación concerniente a la Defensa Técnica, expresada por el Ministro de Defensa Nacional en el proyecto de acto legislativo que se tramita actualmente en el Congreso de la República, el cual ya pasó por la Cámara de Representantes y avanza para primer debate en la Comisión Primera de Senado, en su primera vuelta:

“La defensa es un derecho fundamental para los miembros de la Fuerza Pública. El constitucionalismo se edifica sobre derechos fundamentales, es decir, sobre prohibiciones y obligaciones impuestas por las cartas constitucionales a todos los poderes públicos, incluso al legislador. Entre estos derechos se encuentra el derecho fundamental al debido proceso que hoy se erige en una de las piezas angulares de nuestro Estado constitucional y de derecho.

Es por ello imperativo para el Gobierno Nacional reconocer a los miembros de la Fuerza Pública un ejercicio adecuado, técnico y especializado del derecho a la defensa. El Gobierno Nacional ha identificado la ausencia de una política pública que garantice el derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública a quienes el Estado pone en una especial situación al entregar legítimamente el uso de las armas para el respeto y garantía de los derechos de los colombianos. El Gobierno es consciente de los esfuerzos que se han hecho en varias iniciativas legislativas para establecer sistemas de defensa técnica para los mismos, pero considera que la única viabilidad jurídica es la de establecer un mandato constitucional en el mismo sentido en especial para permitir que (i) fondos públicos ayuden a financiar dicha defensa y (ii) haya una política pública al respecto.

Por esa razón, se considera conveniente disponer la creación de un fondo destinado a financiar la defensa pública técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública en cualquiera de las dos jurisdicciones, mediante el siguiente inciso en el artículo 221 de la Constitución:

“La ley estatutaria creará un fondo destinado específicamente a financiar la defensa pública técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en cualquiera de las dos jurisdicciones, bajo la orientación de la autoridad que determine la ley”.

La ley obviamente tendrá que ocuparse de varios detalles y especialmente de varias garantías implícitas en el artículo 29 de la Constitución que consagra el debido proceso, tales como la competencia técnica y capacidad de los abogados defensores de tal manera que se pueda asegurar la igualdad de armas, y la independencia de los mismos de forma que actúen en el interés exclusivo de sus defendidos.

Además, la ley podrá determinar la autoridad encargada de orientar la defensa pública de los miembros de la Fuerza Pública. La ley también dispone de un margen de configuración para diseñar la defensa pública y determinar los criterios de priorización”.

Es claro, que siendo el Gobierno Nacional, autor de uno de los dos proyectos de ley acumulados, a los que hace referencia esta ponencia, y que de su misma autoría e iniciativa, presenta y promueve la aprobación de una norma superior, como es un acto legislativo, el cual además condiciona la norma a la expedición de una ley estatutaria que reglamente el funcionamiento de la Defensa Técnica de la Fuerza Pública, es improcedente continuar con el trámite de esta iniciativa legislativa y se considera más conveniente concentrar los esfuerzos de los miembros de Congreso de la República en estudiar, analizar, mejorar y aprobar el Acto Legislativo en cuestión y su posterior ley que la reglamente.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 194 de 2011 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 021 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

De los honorables Representantes,



VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA
Ponente

ALBEIRO VANEGAS OSORIO
ponente

HERNAN PENAGOS GIRAZDO
Ponente Coordinador

ADOLFO FORADA SANCHEZ
Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

JOSÉ IGNACIO MESA BOTERO
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Ponente

IVAN DARIO SANDOVAL PERILLA
Ponente

YHAI FERNANDO ACUÑA CARDALES
Ponente

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ
Ponente

Aceto Luponon con el fin de el Acto legislativo son unos bonoficicio para miembros Fuerza Publica

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso cargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.*

1. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura surtiendo su trámite en esta Comisión y en la Plenaria de la Cámara; archivado en Comisión Sexta del Senado de la República, por vencimiento de términos.

2. Trámite

El presente proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante Buenaventura León León, repartido para su trámite a la Comisión Sexta, en donde recibí la honrosa designación como ponente, para primer y segundo debates. El texto fue aprobado en primer debate el día 5 de junio de 2012, sin modificación alguna.

3. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, dichas instituciones pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno.

4. Consideraciones

El presente proyecto adopta una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública y mejora su cobertura y calidad. Además, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

Es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales* de acuerdo al texto propuesto que anexo a continuación.

Cordialmente,

Honorable Representante
Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Ponente.

5. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. *Subsidios.* Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento o el municipio, según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión.

Artículo 4°. *De las Obligaciones.* Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Honorable Representante
Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

Ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. *Subsidios.* Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento o el municipio, según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión

Artículo 4°. *De las obligaciones.* Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Honorable Representante
Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.*

Ponente para segundo debate, Representante a la Cámara *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-272 del 7 de junio de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN
DEL DÍA 5 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 073 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

Artículo 2°. *Tarifa.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos establecidos en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial en relación con su consumo básico de subsistencia en los términos del artículo 368 constitucional, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. *Subsidios.* Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso y en aras de la sostenibilidad de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el otorgamiento de los subsidios constituidos en esta ley queda condicionado al cubrimiento previo de los subsidios conferidos a las personas de menores ingresos.

La Nación, el departamento o el municipio, según el caso, certificarán la disponibilidad de estos recursos a fin de aplicar este subsidio a los establecimientos educativos oficiales.

En el caso de los municipios, el Fondo de Solidaridad podrá ser provisto de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de los recursos que se deben destinar del Sistema General de Participación para conceptos de libre inversión

Artículo 4°. *De las Obligaciones.* Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 56 del cinco (5) de junio de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2011
CÁMARA, 108 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

Bogotá, D. C.,

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares” aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

1. Antecedentes

El día 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Minas y Energía Carlos Rodado Noriega, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional; tratados públicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

El proyecto de la referencia fue debatido, votado y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2011 y en la Plenaria de Senado el día 6 de diciembre de 2011. El texto de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2012 y el día 16 de mayo de 2012, fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda de Cámara.

2. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la enmienda de la Convención relativa a la protección física de los materiales nucleares, en donde se busca garantizar una protección física y eficaz a nivel mundial durante la utilización, el almacenamiento y el transporte de los materiales utilizados con fines pacíficos, prevenir los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y luchar contra los mismos, al mismo tiempo busca facilitar la cooperación entre los Estados Parte.

**3. Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares
Antecedentes de la Convención**

El primer antecedente de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se llevó a cabo en Viena el 26 de octubre de 1979, seguido a ello, se firmó en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, y entró en vigor el 8 de febrero de 1987.

El Presidente de la República impartió el 11 de julio de 2000 la correspondiente aprobación ejecutiva a la Convención objeto de revisión constitucional, a fin de someter dicho instrumento al trámite interno de aprobación por parte del Congreso de la República¹[1][4]. El trámite legislativo se cumplió con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. Finalmente el 20 de agosto la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 728 de 2001.

Dicha Convención tuvo como finalidad el mejoramiento de la protección física de los materiales nucleares, se promovió la tipificación como delitos de las conductas que involucran dichos materiales y se fortaleció la cooperación judicial entre los estados parte en la materia.

La Convención contenía 23 artículos y dos Anexos, que tenían como finalidad contribuir con la seguridad de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, ya que gracias a esa mayor seguridad disminuiría la probabilidad de éxito de los actos de terrorismo o sabotaje que afectaran materiales nucleares, lo que reduciría considerablemente el riesgo de exposición pública a las radiaciones nucleares.

Antecedentes de la Enmienda a la Convención

La posibilidad de plantear una Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se hizo por primera vez en 1999, cuando varios Estados manifestaron que la convención era incompleta, y debía ser revisada, con el fin de tratar temas sobre prevención de la posesión no autorizada de materiales nucleares y el acceso a las instalaciones nucleares.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, señalan que en mayo de 2001, se realizó una reunión de personas expertas, que fueron convocadas por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), donde concluyeron que existía una clara necesidad de fortalecer el régimen internacional de protección física y la redacción de una Enmienda que tendría como fin el fortalecimiento de la Convención.

A petición de Austria y 24 Estados copatrocinadores, en el año 2004, el Director General de la OIEA, distribuyó a los Estados Parte las propuestas de Enmienda de la convención. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 20 de la Convención pidió a los Estados Parte que confirmaran si, en su calidad de depositario, debía convocar una conferencia para examinar esas enmiendas.

Al año siguiente, el 19 de enero, el Director General de la OIEA, recibió las peticiones de la mayoría de los Estados Parte para que convocase la conferencia. Por ende el 3 de febrero de 2005, se invitó a todos los Estados Parte a participar en la conferencia, en donde se examinarían las propuestas de Enmienda de la Convención.

La Conferencia de Enmienda se llevó a cabo en la sede del Organismo en Viena, del 4 al 8 de julio de

¹ [1][4] Sentencia C-673 de 2002 Corte Constitucional.

2005, en donde participaron 88 Estados Parte, entre ellos Colombia, así como la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). Igualmente participaron como observadores 18 Estados no Parte en la Convención y tres organizaciones intergubernamentales (el Organismo Internacional de Energía Atómica, las Naciones Unidas y la Liga de Estados Árabes).

Sobre la base de sus deliberaciones, la Conferencia aprobó por consenso, el 8 de julio de 2005, la Enmienda de la Convención. Los representantes de 81 Estados Parte firmaron el acta final de la Conferencia. El 25 de julio de 2005, el Director General del Organismo, en su calidad de depositario, distribuyó una copia certificada de la Enmienda de la Convención a todos los Estados Parte y la EURATOM²[5].

4. Fundamentos constitucionales de la Enmienda a la convención

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a proteger la vida, la salud, la propiedad y el goce de un ambiente sano de la población en general, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

Artículos 2°, 11, 44, 48: Consagran los fines esenciales del Estado, en donde indica el deber que tiene el mismo de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como son la vida, la salud, el saneamiento ambiental, la propiedad privada.

Artículo 78, 79, 81: Indican los derechos colectivos y ambientales como son el control y calidad de bienes ofrecidos a la comunidad, el derecho de brindarle a sus asociados un ambiente sano, el aprovechamiento de los recursos naturales, además por otra parte, con la adopción del tratado, se da cumplimiento al precepto consagrado en el artículo 81 de la Constitución el cual prohíbe de manera taxativa el uso de armas nucleares.

Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Artículo 189 numeral 2: Señala que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Ahora bien una vez citado los anteriores artículos que sustentan la constitucionalidad del presente pro-

yecto de ley, podemos observar que es necesario la implementación de la Enmienda a la Convención, ya que con ella se busca la protección de derechos fundamentales estipulados en nuestra Carta Constitucional, en donde sin la adopción de medidas drásticas se ponen en riesgo muchos de aquellos derechos, ya que cuanto existe una mala manipulación y desprotección de los materiales nucleares, se ponen en juego los derechos de una comunidad entera, es por ello que por medio de la Enmienda se busca adoptar medidas necesarias para evitar los efectos nocivos que puede producir la posesión, el uso, la transferencia, la alteración, la amenaza terrorista, la evacuación o dispersión y el transporte indebidos o inadecuados de los materiales nucleares.

5. Marco jurisprudencial

Se ha encontrado que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional, en materia nuclear y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico que fijó la Corte en el momento de declarar la Exequibilidad de la Ley 728 de 2001, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares”, en su Sentencia C-673/02 en donde sostuvo que:

“La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, así como su respectiva ley aprobatoria, esto es la 728 de 2001, no adolecen de vicio alguno de inconstitucionalidad y, por tanto, será declaradas exequibles, por ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, especialmente los artículos 1°, 2°, 11, 22, 49, 79, 81 y, de manera particular, el artículo 226, en la medida en que constituye un acuerdo que desarrolla la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

En la misma sentencia la corte agregó que:

“La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se enmarca en el conjunto de instrumentos que han dado origen al denominado Derecho Nuclear que, en términos generales, abarca distintas áreas tales como la seguridad nuclear, el control sobre la fabricación, comercio y utilización de armas nucleares, la planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares, el manejo de desechos radioactivos, el transporte seguro de materiales nucleares, los ataques contra instalaciones nucleares, la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias, entre otras. Es de notarse que Colombia, a pesar de ser un país en vía de desarrollo y sin un importante potencial nuclear, es un Estado que, de manera activa, ha suscrito e incorporado en su legislación la normatividad internacional relacionada con tales asuntos luego de advertir los riesgos globales y nacionales allí comprometidos en relación con la vida de las personas, la salud, el medio ambiente, la integridad territorial, la destrucción material de los bienes, entre otros”.

Además sostiene que la Convención contiene:

(...) “un objetivo preventivo y es garante de suficientes e idóneas medidas de seguridad en relación con la utilización, bodegaje, transporte y comercialización de los materiales nucleares tanto a nivel internacional como dentro de cada Estado, la Convención se adecua al artículo 81 de la Constitución, que proscribe la fabricación, importación, posesión y uso de ramas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es necesario advertir que el referido instrumento internacional se refiere a la protección física

² [2][5] Exposición de motivos del proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”. Antecedentes de la Enmienda a la Convención. Presentada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

de materiales nucleares, definidos como están en el artículo 1° del mismo, más no de residuos nucleares, siendo que la introducción al territorio nacional de estos últimos está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento, al tenor del citado canon constitucional (...)

Ahora bien, los Estados han suscrito diversos acuerdos por medio de los cuales se pretende enervar los usos bélicos y prevenir los desastres nucleares, pero sin llegar a sacrificar la experimentación ni frenar los avances tecnológicos en asuntos nucleares, al respecto la Corte ha sostenido en Sentencia C-176/97 lo siguiente:

“Frente a la carrera armamentista nuclear de las grandes potencias y a los riesgos de la misma para la paz mundial y la propia supervivencia del ser humano, la comunidad internacional ha intentado poner en marcha instrumentos jurídicos para fomentar el desarme o, cuando menos, evitar la proliferación de armas nucleares. En tal contexto, las Naciones Unidas propiciaron la creación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que tiene como finalidad el fomento del uso pacífico de la energía atómica y su proscripción como medio de destrucción. Colombia, mediante la Ley 23 de 1960, aprobó el Estatuto del OIEA, que cumple diversas labores relativas al control del uso de la energía nuclear, dentro las cuales una de las más importantes se cumple por medio de las llamadas salvaguardias, que son esfuerzos de inspección y vigilancia de materiales nucleares y actividades relacionadas con ellos, a fin de asegurar que los diversos Estados cumplan sus compromisos internacionales en la materia.

Es necesario observar que en diversos pronunciamientos la Corte ha reiterado el principio de internacionalización de las relaciones ecológicas consagrado en el artículo 226 superior, la protección ambiental constituye un interés común para todos los Estados que, como tal, implica obligaciones multilaterales. Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que,

“En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. (...) en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas.

(...)

Los problemas ambientales y específicamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no se pueden considerar en sus consecuencias, como asuntos que atañan exclusivamente a un país en particular, pues aquellos pueden tener efectos y repercutir y por lo tanto concernir a algunos o a todos los estados. Es decir, que la necesidad de preservar un ambiente sano, constituye un interés universal de los estados.

6. Objeto de la Enmienda de la Convención

Antes de entrar a establecer los objetivos de la Enmienda de la Convención, es necesario dejar en claro el surgimiento de la necesidad de la misma, que según la exposición de motivos hecha por ambos Ministerios, observamos que la Convención inicial te-

nía alcance limitado, debido a que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear durante el transporte internacional, dejando un vacío jurídico en lo que respecta al transporte interno e instalaciones nucleares.

Por otra parte los Ministerios sostienen a la vez, que este tratado no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear, y a la preocupación de la comunidad internacional por el hecho de que los materiales y las instalaciones nucleares pueden ser utilizadas o sean blancos de atentados terroristas. Estas falencias motivaron la revisión de la Convención.

Ahora bien después de haber analizado la necesidad latente de una reforma a la Convención, tal y como lo consagra la Enmienda, los objetivos de la misma consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

Así mismo la Enmienda busca, que cada Estado establezca un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares, conforme a los principios fundamentales de responsabilidad del mismo durante el transporte.

También propone el establecimiento de un marco legislativo y reglamentario que contemple un sistema de evaluación y concesión de licencias, de inspecciones de las instalaciones nucleares y del transporte; y la designación de una autoridad competente; garantías de calidad, planes de contingencia y confidencialidad, entre otros.

Se regula el procedimiento de contacto directo entre los Estados por ejemplo, en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos.

Por otro lado, se busca por medio de la Enmienda precisar los actos intencionales relacionados con los materiales y las instalaciones nucleares que los Estados se comprometen a sancionar en su legislación penal, y que son: el hurto o robo de materiales nucleares; su malversación u obtención fraudulenta; el transporte, envío o traslado sin autorización legal; un acto ejecutado en perjuicio de una instalación nuclear y la exigencia de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza u intimidación, inclusive en grado de tentativa.

Finalmente en el informe presentado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, observamos la forma de cómo los Objetivos se pueden llevar a cabo, por medio de las siguientes acciones:

I. Establecer la obligación para los Estados Partes de proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte.

II. Tipificación de delitos (posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares, y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales).

III. Ampliación del marco de cooperación entre los Estados en lo que se refiere a la rápida adopción de medidas para localizar y recuperar materiales nucleares robados o pasados de contrabando, mitigar cualesquiera consecuencias radiológicas derivadas de sabotajes y prevenir y combatir delitos conexos.

7. Contenido de la Enmienda a la Convención

La Enmienda comprende 15 numerales, los cuales se refieren a: el título, el Preámbulo, el artículo 1A, el artículo 2A, el artículo 5°, el artículo 6°, el artículo 7°, el artículo 11A, el artículo 11B, el artículo 13A, el artículo 14, el artículo 16 y el Anexo II.

Las modificaciones se hacen visibles desde el título de la Convención, en donde se sustituye el nombre Convención, por el de Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares.

Seguido a ello, se sustituye el Preámbulo de la Convención, se incluyen nuevos párrafos, en donde se destaca la referencia al derecho de los Estados a desarrollar y emplear energía nuclear con fines pacíficos, así mismo resalta la contribución a la no proliferación nuclear y la lucha contra el terrorismo, igualmente, se hace énfasis a la lucha contra el terrorismo y la creciente preocupación por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

En cuanto al articulado se empieza por añadir dos nuevos conceptos que son: instalación nuclear y sabotaje. Además de ello se agrega como objetivo de la Convención, la necesidad que existe de lograr y mantener en todo el mundo una protección física y eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre Estados Parte a esos efectos.

El nuevo articulado también propone que la Convención se aplique a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sea objeto de uso, almacenamiento, transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos. Así mismo, dispone que el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte sea responsabilidad exclusiva del Estado.

De igual forma se entra a regular la comunicación que debe existir entre los Estados Parte de la Convención con diferentes organizaciones internacionales competentes como es el caso de la OIEA³[6], además de estatuirse la cooperación en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares.

Se hace referencia también, al manejo de la información confidencial que se reciba en virtud de esta Convención. Así mismo, establece que no se les exigirá a los Estados Parte información alguna que no les sea posible comunicar, de acuerdo con su legislación nacional o por cuestiones de seguridad. Se regula además la comisión intencionada o delitos establecidos por la Convención, incluyendo aspectos como amenaza, tentativa de delito entre otros.

Establece al mismo tiempo, que ninguno de los delitos regulados por ella serán considerados, para los fines de la extradición delito político o inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica no podrá denegarse por tales alegaciones; sin embargo, ella podrá ser denegada cuando haya motivos sustanciales para temer que la extradición obedece a fines de persecución racial, religiosa, nacionalidad, étnicas o políticas.

Indica que nada de lo dispuesto en la Convención, afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de los materiales nucleares o instalacio-

nes nucleares. Al mismo tiempo se establece que no se puede interpretar lo dispuesto en la Convención en el sentido que el Estado Parte donde se cometió el delito esté obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar a ese delito.

Finalmente se regula la organización de la Convención, tal como la convocatoria a la conferencia de Estados Parte para examinar la aplicación de la misma y determinar si es adecuada o no. La Enmienda no hace referencia a su entrada en vigor, debido a que de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 20 de la Convención entrará en vigor el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el instrumento de ratificación aceptación o aprobación⁴[7].

8. Importancia de la adopción de la Enmienda

En este punto se hace necesario, tener en claro varias situaciones, comencemos por hacer una reflexión sobre las armas nucleares, en donde podemos observar que estas son las más inhumanas que se haya concebido, ya que por su naturaleza no distinguen entre quienes matan y mutilan y su impacto mortal se prolonga por décadas. Son las únicas armas que se haya inventado con la capacidad de destruir totalmente la vida en este planeta, y los arsenales que poseemos actualmente tienen la capacidad para hacerlo varias veces. El problema de las armas nucleares es, al menos, equivalente al del cambio climático en cuanto a su gravedad y mucho más inmediato en su potencial de impacto⁵[8].

En efecto, en materia nuclear son patentes los riesgos que enfrenta la humanidad y el medio ambiente a medida que avanza la tecnología, si se tiene en cuenta que las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear guardan estrechos vínculos con las aplicaciones bélicas: a mayor tecnología, mayor proliferación de armas de ese tipo y, en consecuencia, mayores riesgos de enfrentar una guerra nuclear, con los nefastos resultados conocidos por todos. De igual forma, el impacto transfronterizo sobre la salud humana y el medio ambiente de accidentes como el ocurrido en Chernobyl en 1986 –cuyos efectos aún se registran en los niños que actualmente nacen con malformaciones físicas– demuestran la necesidad de adoptar medidas tendientes a la prevención y protección de tales eventualidades⁶[9].

Es por ello que en el mundo se ha tratado de regular el manejo adecuado de la energía nuclear y su protección, por ello surge la Convención de Protección Física de los Materiales Nucleares en donde se trató de regular la materia, pero este instrumento jurídico no fue suficiente, de ahí surge la necesidad de la implementación de una Enmienda a la Convención, debido a que este poseía un alcance limitado ya que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear durante el transporte internacional, dejando un vacío en lo que respecta al transporte interno e instalaciones nucleares. Además no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear y a la preocupación de la comunidad internacional, por el hecho de que los materiales nucleares y las instalaciones

⁴ [4][7] Realizado con base a la información referente a la exposición de motivos - contenido de la enmienda aportada por el Ministerio de Energía y Minas y el de Relaciones Exteriores.

⁵ [5][8] Eliminando las amenazas nucleares, una agenda práctica para responsables de la formulación de políticas a nivel mundial.

⁶ [6][9] Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2002.

³ [3][6] Organización Internacional de Energía Atómica.

nucleares pudieran ser utilizados o fuesen blancos de atentados terroristas. Es por ello que la implementación de la Enmienda traerá consigo una serie de beneficios en donde podemos observar los siguientes:

Reforzar el régimen de seguridad nuclear, teniendo en cuenta que la Enmienda amplía el alcance de las disposiciones de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como a través de la prevención y combate a los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y creando un marco para facilitar la cooperación en la materia entre los Estados Parte.

Se destaca la importancia de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares como el único instrumento multilateral jurídicamente vinculante en materia de protección física de los materiales nucleares. Colombia es Estado Parte de la Convención, la cual fue aprobada mediante la Ley 728 del 21 de noviembre de 2001 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-673-02.

Fortalecimiento del régimen contra el terrorismo, la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares y su Enmienda hacen parte del régimen global de lucha contra el terrorismo, debido a que la utilización de armas no convencionales por parte de los grupos al margen de la ley constituye una amenaza real, motivo por el cual la lucha contra el terrorismo contempla, entre otros, la prevención del acceso de materiales e instalaciones nucleares.

Se subraya que la Enmienda está en consonancia con la posición de Colombia en materia nuclear (tanto desarme y no proliferación nuclear como seguridad nuclear, así como de lucha contra el terrorismo (rechazo del terrorismo y apoyo a las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del terrorismo). Con la adopción de esta Enmienda Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar la seguridad y la paz internacional⁷[10].

9. Estados miembros de la enmienda a la Convención

Según información aportada por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, en la actualidad la Enmienda cuenta con 49 Estados Parte, los cuales son:

América	Antigua y Barbuda y Chile.
Europa	Alemania, Austria, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Noruega, Moldavia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Seychelles, Suiza y Ucrania.
África	Argelia, Gabón, Kenia, Libia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, Túnez y Turkmenistán.
Asia	Arabia Saudita, Bahrein, China, Emiratos Árabes, India, Indonesia, Jordania y Kazakstán.
Oceanía	Australia, Fiyi y Nauru.

La Convención sobre Protección Física tiene 145 Estados Parte y 44 Estados Signatarios. Todos los Estados Parte de la Convención han manifestado su compromiso de efectuar todas las acciones tendientes para

adherir a la Enmienda en el marco de la 55ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que se está desarrollando en Viena del 19 al 23 de septiembre de 2011.

10. Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, concluyen la importancia de este proyecto expresando que:

La Enmienda refuerza el régimen de seguridad nuclear por medio de la ampliación de las disposiciones de la Convención al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como a través de la prevención y combate de los delitos relacionado con dichos materiales e instalaciones, creando un marco para facilitar la cooperación entre los Estados Parte en la materia.

Los Ministerios en conjunto resaltan el creciente interés de los Estados del orbe en desarrollar energía nuclear como una fuente alternativa de energía, ante la crisis energética, en donde se plantea un desafío para la seguridad nuclear. Por lo anterior, es necesario contar con un marco legal que establezca un régimen apropiado de protección física a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, la citada Enmienda responde a la posición del país en materia nuclear, a saber: la defensa y promoción de los principios de desarme y no proliferación nuclear y el uso pacífico de la energía nuclear. En efecto, Colombia es Estado Parte de los principales tratados que consagran estos preceptos, como son: el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN), y el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares en América Latina y en Caribe.

Finalmente afirman que, la Enmienda está en consonancia con la posición del país en materia del terrorismo, Colombia rechaza de manera frontal esta clase de actos bélicos y apoya las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del mismo, es por ello que el compromiso de Colombia para luchar en contra de ese flagelo es claro y se refleja en las múltiples iniciativas promovidas no solo a nivel nacional sino también lo hace a nivel internacional, de la misma forma se puede vislumbrar en los avances logrados al interior del ordenamiento jurídico con el único fin de que se pueda acoplar a los compromisos que se desprenden de los diversos instrumentos jurídicos internacionales en la lucha contra el terrorismo, Logrando así, con la aprobación de la Enmienda reiterar su compromiso en estas áreas, las cuales son trascendentales para la seguridad y la paz internacional.

11. Proposición

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”**, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

De los honorables Representantes,

Eduardo José Castañeda Murillo,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

⁷ [7][10] Elaborado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2011
CÁMARA, 108 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Eduardo José Castañeda Murillo,
Representante Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 16 de mayo de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 23, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, con la presencia de 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:*

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Eduardo José Castañeda Murillo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso número 178 de 2012* se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y votación, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para la discusión y votación se hizo en sesión del día 9 de mayo de 2012. Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso número 665 de 2011.*

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso números 726 de 2011 y 837 de 2011.*

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso número 916 de 2011.*

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso número 178 de 2012.*

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 169 DE 2011 CÁMARA, 108
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 16 de mayo de 2012, Acta número 23.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 16 de mayo de 2012, Acta número 23.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 13 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 16 de mayo de 2012, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley para su discusión y votación en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 9 de mayo de 2012. Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso número 665 de 2011.*

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso números 726 de 2011 y 837 de 2011.*

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso número 916 de 2011.*

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso número 178 de 2012.*

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2011
CÁMARA, 54 DE 2011 SENADO**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2011

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente

Cumpliendo con su designación como ponente del Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 054 de 2011 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere*, presento ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, así:

Trámite del proyecto de ley

El proyecto tuvo primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República y segundo debate en la Plenaria del Senado, con ponencia del honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, instancias en las cuales fue aprobado el texto propuesto por el autor sin modificaciones. Para el primer debate en la Cámara de Representantes, fue designado en la Comisión Segunda de esta corporación el Representante Hernán Penagos Giraldo, en la cual fue aprobado, pasando a segundo debate en la Plenaria de Cámara.

El municipio de Viterbo

Este próspero municipio caldense, celebró durante el año 2011 su centenario de fundación, conmemoración en la cual participaron todos sus habitantes, los nacidos en Viterbo residentes en todo el país y un sinnúmero de visitantes de departamentos y municipios vecinos, con el apoyo de las instituciones departamentales y municipales. Durante estas celebraciones se hicieron manifiestas las expresiones artísticas, culturales y deportivas de sus gentes y se hizo todo el reconocimiento histórico a sus pobladores, quienes desde sus fundadores, pasando por varias generaciones, han aportado su trabajo, estudio y empuje, para que este municipio sea hoy un centro de desarrollo para la Región del Bajo Occidente Caldense y del Valle del río Risaralda.

Se destacan entre otros, como sus fundadores principales al Presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constain y Federico Delgado, quienes a instancias del Obispo de la Diócesis de Manizales, crearon el incipiente municipio a orillas del Río Risaralda, con el fin de que sirviera de punto de encuentro y centro de comercio entre Antioquia y el Valle del Cauca. El 19 de abril de 1911, se protocolizó la fundación de Viterbo, con la entrega de solares a los nuevos pobladores, con la celebración correspondiente y adoptando el nombre de Viterbo, en reconocimiento que hacía el Presbítero Nazario Restrepo al señor Delegado Apostólico Monseñor Ragonesse, nacido en Viterbo de la República de Italia.

El autor del proyecto describe así su ubicación geográfica: “el municipio se encuentra localizado en las

coordenadas 5° 4' de latitud norte y 75° 52' de longitud oeste, con una extensión de 113.8 kilómetros cuadrados, de los cuales 2.42 kilómetros cuadrados conforman el área urbana y 111.38 kilómetros cuadrados hacen parte de la zona rural, albergando una población aproximada de 13.059 habitantes. Su posición astronómica ubica el territorio en una extensa zona plana de baja latitud ecuatorial intertropical, con alturas entre los 1.000 y 1.450 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura promedio entre los 18° y 24°, razón por la cual existe sol permanentemente, generando un clima cálido y de sol brillante durante todos los meses del año”.

La característica fundamental de este municipio y la región circundante, es el potencial turístico que brindan el clima y el hermoso paisaje del Valle del río Risaralda, gracias a la cercanía con varias ciudades capitales e intermedias del occidente colombiano, propiciando el desarrollo de villas y condominios, creando una población flotante que dinamiza la economía local.

Pero para desarrollar este potencial, además del agrícola, comercial e industrial, por la cercanía a importantes centros comerciales y a aeropuertos en Pereira y Cartago y a AeroCafé en construcción, es necesario que el municipio de Viterbo cuente con una infraestructura acorde con las posibilidades de desarrollo que promete la región. Para esto, en el proyecto de ley, se propone autorizar al Gobierno Nacional para que en el presupuesto general de la Nación se puedan apropiar recursos para desarrollar, terminar y mejorar instalaciones de salud, de educación, deportivas y de recreación, que hoy requiere el municipio.

Aspectos constitucionales y legales

Este proyecto de ley cumple con lo establecido en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación, de los recursos propuestos en este tipo de leyes, la Corte Constitucional en Sentencia C-015A de 2009, se ha pronunciado argumentando lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 200, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Aprobado este proyecto como ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia, que las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, Prosperidad Para Todos. Corresponde al Gobierno Nacional en el marco de sus políticas públicas prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en los Bancos de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus cien años de existencia como municipio.

Esta ponencia propone aprobar el texto en iguales términos a como fue aprobado en su paso por el Senado de la República y en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Proposición

Por las consideraciones anteriores propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2011 CÁMARA, 54 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: Presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción coliseo cubierto.
2. Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.
3. Pavimentación de la vía Viterbo-Polideportivo.
4. Construcción de la Urbanización Villas del Centenario.
5. Recalzada y remodelación Colegio La Milagrosa.
6. Construcción de bulevares en el parque principal.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 22 de mayo de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 24, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y

se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere, con la presencia de 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Hernán Penagos Giraldo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para la discusión y votación se hizo en sesión del día 16 de mayo de 2012. Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso* número 563 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 673 de 2011.

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 957 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 216 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2011 CÁMARA, 54 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: Presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofi-

nanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción coliseo cubierto.

2. Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.

3. Pavimentación de la vía Viterbo Polideportivo.

4. Construcción de la Urbanización Villas del Centenario.

5. Recalzada y remodelación Colegio La Milagrosa.

6. Construcción de bulevares en el parque principal.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 6 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 54 de 2011 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El anuncio de este proyecto de ley para su discusión y votación en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 16 de mayo de 2012. Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley *Gaceta del Congreso* número 563 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 673 de 2011.

- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 957 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 216 de 2012.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2010 CÁMARA, 91 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecólogo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2012

S.G.2-945/2012

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Respuesta a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, 91 de 2011 Senado, *por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecólogo y se dictan otras disposiciones.*

1. Disposiciones objetadas

Las objeciones presidenciales van dirigidas principalmente contra los artículos 8°, 9°, 17, 18, 19 por inconstitucionalidad.

2. Contenido de la respuesta

El artículo 8° del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara y 91 de 2011 Senado, que modifica el artículo 6° de la Ley 11 de 1979 no agrega un ente nuevo al Ministerio de Educación Nacional, la modificación es en los miembros que integran este consejo, el representante del Icfes es eliminado y el Representante de Colciencias ahora denominado Representante del Departamento Administrativo de Colciencias, el Representante de Colcultura en adelante se denominará Representante del Ministerio de Cultura, los dos representantes de la profesión de Bibliotecología que en la Ley 11 de 1979 son de carácter general, el proyecto de ley los hace de carácter específico, por cuanto dice “dos profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las asociaciones gremiales legalmente reconocidas por la ley Colombiana que asocien profesionales de la bibliotecología. Así mismo se remplace al representante de las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia debidamente aprobadas por el Estado por dos Representantes de este tipo. El proyecto de ley le agrega al artículo 6° de la Ley 11 de 1979 los parágrafos 1° y 2° que las únicas modificaciones que plantean es que para la elección de los Miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología debe hacerse conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología así como que ya no son solo los decanos de las facultades los que podrán participar en las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto sino todas las asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la Legislación Colombiana.

La Ley 11 de 1979 creó en el artículo 5° el Consejo Nacional de Bibliotecología como un organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, la Ley Ordinaria 962 del 2005 declarada exequible mediante Sentencia C-230 de 2008 excluyó al Ministerio de Educación de todos los Concejos Municipales y si vemos en la norma que crea el consejo de bibliotecología y la norma que lo suprime son de carácter ordinario

concluyendo que se puede volver a traer a la vida jurídica mediante otra ley de carácter ordinario, que es el caso del Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara y 91 de 2011 Senado agregando a lo anterior y como ya dijimos la creación de este consejo no es ajeno a los mismo fines del Ministerio de Educación, y es que es obligación el control y la vigilancia de las profesiones que se deben certificar por competencias y capacitación académica en entes universitarios (sobre control y vigilancia: Sentencia C-1093 de 2003).

El artículo 9° del Proyecto de ley número 047 de 2010 y 91 de 2011 claro que ratifica la condición de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología y es que no se pretende lo contrario, se pretende es que así como bien lo manifiesta la Sentencia C-482 de 2002 del 25 de junio de 2002, en punto a la determinación de la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las profesiones, debe señalarse que una interpretación de la regla del artículo 26, en armonía con las disposiciones que se refieren entre otros temas a funciones de inspección y vigilancia, de manera particular las incluidas en el artículo 189 de la Constitución, llevan a la conclusión de que las funciones de inspección y vigilancia sobre las profesiones legalmente establecidas no competen con exclusividad al Presidente de la República, **y por ello bien puede la ley, determinar cuál sea la autoridad competente al efecto. Así las cosas, la ley puede igualmente determinar las características de la autoridad que cree para tal función - órgano unipersonal o pluripersonal.**

De acuerdo con el artículo 17 y los parágrafos de los artículos 18 y 19 del mismo proyecto de ley lo que pretenden es un Tribunal de Ética de la Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación por su vinculación al Consejo Nacional de Bibliotecología y el espíritu del proyecto de ley no es otro diferente a lo ya mencionado anteriormente y no usurpar las funciones y las iniciativas legislativas que es lo que ha entendido el Gobierno Nacional sin detenerse a examinar que el proyecto de ley corresponde a los fines que Constitucionalmente se le asignan al Ministerio de Educación y que en desarrollo Jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha referido en innumerables veces como se resalta a continuación.

“La facultad del legislador de imponer condiciones de este tipo para el ejercicio de una profesión, ha sido analizada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. A partir de lo establecido en el artículo 26 de la Carta, la Corporación ha establecido que “la jurisprudencia constitucional ha identificado los aspectos de que se ocupa, señalando que en ella: (i) se proclama el derecho fundamental de toda persona a escoger libremente profesión u oficio; (ii) se le asigna al legislador la potestad para exigir títulos de idoneidad; (iii) se le otorga a “las autoridades competentes” la función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; (iv) se establece la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se lleve a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones; (v) se contempla la posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y (vi) se faculta al legislador para asignarle a las pro-

fesiones que se organicen en Colegios el ejercicio de funciones públicas y para establecer sobre ellos los debidos controles”¹.

“Al estudiar la figura concreta de los títulos de idoneidad, ha sido constante y unánime la posición de la Corte en el sentido de entender que ellos están destinados a probar el hecho de que su dueño cursó unos estudios: “Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce...”². Así, la Corte ha reconocido un cierto margen de discrecionalidad al legislador en el ejercicio de la facultad de exigir títulos de idoneidad, y ha reconocido como límite genérico el que las condiciones legalmente impuestas no sean “exageradas o poco razonables”, es decir, que anulen el derecho mismo a ejercer una profesión o al trabajo³. También ha dicho que “la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio”⁴. Y por tanto ha considerado que no le es dable al legislador exigir títulos de idoneidad en los casos en los que la ausencia de formación académica no genera un riesgo social: “no tiene sentido que la ley profesionalice ciertos oficios e imponga, como requisito para su ejercicio, un título de idoneidad, si los riesgos de esa actividad no pueden ser claramente reducidos gracias a una formación, pues, de no ser así, la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria. Por ende, sólo puede limitarse el derecho a ejercer un oficio y exigirse un título de idoneidad, cuando la actividad genera (i) un riesgo de magnitud considerable, (ii) que es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica”⁵.

¹ Sentencia C-149 de 2009.

² Sentencia C-377 de 1994.

³ Sentencia C-964 de 1999. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-602 de 1992 y C-91 de 2005.

⁴ Sentencia C-038 de 2003.

⁵ Sentencia C-964 de 1999. En sentido similar, la C-399 de 2009, en la que se dijo: “En todo caso, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de una profesión por parte del legislador, son elementos de regulación y control, que no pueden desconocer los principios consagrados en la Carta de 1991 en lo concerniente a la libertad de profesión u oficio. Una profesión legalmente reconocida en los términos anteriores, será aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como “profesión” por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas, –o estatuto–, que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”.

En conclusión el Ministerio de Educación no puede mediante estas objeciones sustraerse a las obligaciones constitucionales de Vigilancia y Control.

Por todo lo anterior rechazamos las objeciones al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara y 91 de 2011 Senado presentadas por Presidencia de la República.

Buenaventura León León, Iván Darío Agudelo Zapata, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 372 - Jueves, 14 de junio de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2011 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 021 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 1224 de 2008 sobre Defensoría Técnica de la Fuerza Pública. 1

Ponencia, Texto propuesto para segundo debate, Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 5 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 073 de 2011 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales. 3

Informe de ponencia, Texto propuesto segundo debate y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005. 6

Ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 179 de 2011 Cámara, 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere. 12

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 047 de 2010 Cámara, 91 de 2011 Senado, por la cual se modifica la ley 11 de 1979, se adopta el código de Ética de la Profesión de Bibliotecólogo y se dictan otras disposiciones. 15